



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

34330/2014

PIRRA, OSVALDO JOSE c/ ALINGHI SA s/EJECUCION
HIPOTECARIA

Buenos Aires,

de septiembre de 2016

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Han sido elevadas las actuaciones para la consideración del recurso interpuesto -y fundado- a fojas 579/581 por el ejecutado Alinghi S.A. contra la resolución de fojas 574/577 mediante la cual se rechazó la inhabilidad de título oportunamente deducida, y se mandó llevar adelante la ejecución hasta que se haga íntegro pago al ejecutante del capital adeudado conforme se establece en el fallo, con más los intereses que se fijan al 6% anual por todo concepto. El traslado conferido a fojas 582 punto II in fine ha sido contestado a fojas 583/587.

En lo que constituye materia de agravio, se impone señalar que la inhabilidad de título que la ley autoriza a deducir en juicio ejecutivo debe referirse a lo que la ley misma entiende por título, es decir, al documento que da base a la ejecución, de manera que todo hecho que no ataque directamente de inhábil el documento que prueba el derecho, no puede detener el curso de la ejecución.

Ello sentado, y como es sabido, no resulta admisible en el marco del proceso que se presenta a estudio, la controversia sobre la causa de la obligación, resultando improcedentes las críticas que se dirigen a aspectos ajenos a la calidad del título ejecutivo en cuestión (CNFed., Civ. y Com., sala I, 29-10-2002, DJ, 2003-1-398).



En efecto, a fin de no ordinarizar el proceso, no es posible tratar bajo la invocación de alguna de las excepciones admisibles cuestiones que excedan el análisis de la aptitud ejecutiva del título y se encamine en última instancia al tratamiento del planteo sobre la exigibilidad de las prestaciones o la posibilidad de modificación de las obligaciones asumidas en el contrato (CNCiv., Sala A, 3-2-94, LL, 1996-B-751, n° 10.813; íd., Sala E, 20-3-95, LL, 1996-B-750, n° 10.815).

En definitiva, “si el título invocado por el acreedor surge de un instrumento que reúne los requisitos exigidos para habilitar la vía ejecutiva según lo dispuesto por el art. 520 del Cód. Procesal corresponde el rechazo de la excepción” (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 30-12-1997, La Ley, 1998-B-919, J. Agrup., caso n° 6746)

En el caso, las afirmaciones genéricas efectuadas por el apelante -que exceden el ámbito de actuación que le cabe a este tipo de procesos- y se refieren además a aspectos ya expresados con anterioridad, no tienen entidad suficiente para fundar la excepción interpuesta, pudiendo considerarse incluso que no cumplen con los recaudos previstos por el artículo 265 del ordenamiento procesal.

Así las cosas y a modo de conclusión, no habiendo demostrado el apelante la existencia de deficiencias formales que ponga de manifiesto la falta de alguno de los presupuestos básicos del proceso de ejecución, afectándose de tal forma el título, los agravios habidos no serán receptados.

En consecuencia de los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar los agravios expresados. II.- Costas de alzada al demandante en su condición de vencido, por aplicación del principio sentado en el artículo 68 del rito y no existir razón para apartarse de dicha directiva. III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

10

PATRICIA BARBIERI

